JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/46/2019

ACTOR: PABLO SILVA GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que **declara infundados los agravios** hechos valer en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Pablo Silva García, quien se ostenta como indígena chatino, perteneciente a la Agencia Municipal de Bajos de Chila, del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca[1], arguyendo la **violación a su derecho de petición en materia política.**

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral de autoridades Auxiliares del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

1.1. Acuerdo para la Emisión de Convocatorias. En Sesión Extraordinaria de Cabildo, el dos de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, aprobó en su

[1] En adelante Agencia Municipal

Punto Quinto del orden del día, la Emisión de las Convocatorias para la renovación de las Autoridades Auxiliares de las Agencias de dicho Municipio, entre ellas, la de Bajos de Chila, en donde, por mayoría de votos, acordó que dicha elección se realizaría el trece de enero del año en curso, y en la misma sesión se integró la Comisión Municipal Electoral respectiva.

1.2. Emisión de Convocatoria. El tres de enero del año en curso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, emitió la Convocatoria para la postulación de candidatos a Agente Municipal de la localidad de Bajos de Chila, perteneciente a dicho municipio.

1.3. Registro de Planillas y de Representantes. De acuerdo a la base Octava de la Convocatoria referida, el seis de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el Registro de Planillas de Aspirantes al Cargo de Agente Municipal, dentro de las cuales, se registró el hoy actor como candidato propietario de la planilla morada.

1.4 Jornada Electoral. El trece de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal de Bajos de Chila, por el procedimiento de Consulta Directa, a través del voto directo, libre y secreto.

1.5 Constancia de Mayoría. El mismo trece de enero del presente año, la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca[2], le hizo entrega de la Constancia de Mayoría como Agente Municipal Propietario a Javier García Jarquín y como Agente Municipal Suplente a Raymundo Reyes Sebastián.

1.6. Toma de protesta. El dieciocho de enero del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, ante el presidente de la Comisión Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento del mismo municipio, tomó protesta de ley a Javier García Jarquín y Raymundo Reyes Sebastián como Agente Municipal propietario y Suplente, respectivamente, de la Agencia Municipal.

[2] En adelante, Comisión Municipal Electoral.

2. Impugnación del proceso electoral ante la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

2.1. Presentación de escrito. El catorce de enero del presente año, ante la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se presentó un escrito impugnando la jornada electoral de referencia, y solicitando copias certificadas de los documentos presentados ante dicha Comisión por el ganador de la contienda referida, Javier García Jarquín.

El escrito de referencia, fue signado por Rogelio Ruiz Carbajal, Victorino Bustamante Calvo y Gaspar Burón Silva, quien firmaba en ausencia de Abel Basquez Cortés.

2.2. Formación del expediente CME/CHILA/1/2019, ante la Comisión Municipal Electoral. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, ordenó formar el expediente CME/CHILA/1/2019, en el que se tuvo a Rogelio Ruiz Carbajal o Rogelio Víctor Ruiz Carbajal y Victorino Bustamante Calvo, promoviendo por propio derecho, mas no así a Abel Basquez Cortés o Abel Vásquez Cortés, por no acreditar su personalidad o representación, requiriéndole para que aclarara lo referente a su firma, quien al no hacerlo, por acuerdo de veintidós de enero se le tuvo por no reconocida su personalidad en el citado expediente.

2.3. Desistimiento. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, Rogelio Víctor Ruiz Carbajal presentó ante la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, escrito de desistimiento a la impugnación presentada el catorce de enero pasado, manifestando al respecto que reconocía los resultados de la elección de agente municipal de Bajos de Chila, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

2.4. Cierre de expediente. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, declaró concluido el asunto radicado en el expediente CME/CHILA/1/2019, toda vez que

se desechó la solicitud de impugnación promovida por Rogelio Víctor Ruiz Carbajal y Victorino Bustamante Calvo, y al tener por no reconocida la personalidad de Abel Vásquez Cortés.

En consecuencia, se ordenó cerrar dicho expediente, así como su archivo definitivo.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el actor presentó el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, ante la omisión de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, ante dicha Comisión, por medio del cual se hicieron valer diversas irregularidades en el proceso electoral para Agente Municipal de Bajos de Chila, cuya jornada se llevó a cabo el trece de enero de la presente anualidad, y en la que también el actor argumenta haber solicitado la expedición de copias certificadas de diversa documentación.

2. Turno. En la fecha antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Diaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/46/2019** y, lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y Requerimiento. Por acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente que nos ocupa y requirió de las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad a que hace referencia los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[3], bajo el apercibimiento que de no cumplir se le impondría un medio de apremio consistente en “una amonestación”.

[3] En adelante, Ley de Medios.

4. Cumplimiento y amonestación al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el trámite de publicidad remitido por Silvestre de Jesús López Cortés, Presidente de la Comisión Municipal Electoral; y Carlos Alberto Chalé y Acosta, Secretario Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la amonestación, decretado mediante acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, al no cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

En el mismo acuerdo, este Tribunal requirió nuevamente al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas, remitiera las documentales correspondientes al trámite de publicidad ordenado, bajo el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa, de manera individual, de cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el país.

5. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo cumpliendo al Presidente Municipal con el requerimiento realizado mediante proveído de veintiuno de marzo de la presente anualidad.

6. Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el _____ del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

7. Sesión Pública. Mediante acuerdo de _____ de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las ____ horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que

sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la presunta **violación a su derecho de petición en materia política,** al señalar **las omisiones en las que incurren las autoridades responsables, de dar respuesta a su escrito presentado el catorce de enero del presente año, por medio del cual** hizo valer diversas irregularidades en el proceso electoral para Agente Municipal de Bajos de Chila, cuya jornada se llevó a cabo el trece de enero de la presente anualidad, y en el que también el actor solicitó la expedición de copias certificadas de diversa documentación.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por el Presidente de la Comisión Electoral Municipal. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer como causales

de improcedencia, la falta de derecho de acción y la inexistencia del acto reclamado, ya que la citada responsable no ha emitido un acto u omisión por el que se conculquen derechos político electorales del ahora actor.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales son **infundadas** en atención a que lo planteado por la responsable, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Esto es, la responsable no señala una causal de improcedencia o sobreseimiento que tenga como consecuencia que no se analice el fondo del asunto, por el contrario, pretende que se deseche el medio de impugnación bajo consideraciones que serán materia de análisis en la sentencia, esto es, de un estudio de fondo.

Razón por la cual, se desestima sus causales de improcedencia, ya que será en los considerandos subsecuentes en los que se determinará si en efecto las responsables han vulnerado los derechos político electorales del ciudadano impugnante, de ahí que sean infundadas las causales.

TERCERO. Reencauzamiento. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/46/2019, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior debido a que el actor se auto adscribe como ciudadano integrante de la comunidad indígena chatina.

Por lo que los actos reclamados por el actor, encuadran en la hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, prevista en los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información

de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia.

a) Oportunidad. El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, los actos que reclama el actor son la omisión de la responsable de darle respuesta al escrito que presentó ante la Comisión Electoral Municipal y de expedirle copias certificadas de la documentación básica y fundamental que debió de haber exhibido el ciudadano Javier García Jarquín, como contendiente y ganador de la elección para Agente Municipal de Bajos de Chila, para el periodo 2019 - 2021.

En ese sentido, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, la autoridad responsable no cumpla con el deber de atender la petición del actor, por tanto, no se le puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere la norma procesal electoral, puesto que el derecho de accionar se encuentra vigente hasta que la responsable no cumpla con la obligación reclamada.

En el caso, resultan aplicables, la jurisprudencia **6/2007[4],de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"** y la jurisprudencia **15/2011[5], de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se

[4] Consultable en Ius Electoral, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.
[5] Consultable en Ius Electoral, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 215.

dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que los emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causas los actos impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El medio de impugnación, fue interpuesto por el ciudadano que tienen reconocido el carácter de ex candidato en el proceso electoral para la elección de Agente Municipal de Bajos de Chila, Mixtepec, Juquila, Oaxaca, máxime, que la responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, la parte actora está legitimada para promover el presente asunto.

d) Interés jurídico. Se surte dicho presupuesto, ya que en concepto de quien recurre, las autoridades responsables, vulneran su derecho político-electoral de petición, pues se duele de una omisión a darle respuesta al escrito que presentó ante la Comisión Electoral Municipal.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

QUINTO. Agravios y litis.

a) Pretensión. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de

conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[6]."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[7].**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**[8].

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que el actor en su demanda señala como agravio **la violación a su derecho de petición en materia política**, y señala que dicha violación se ve materializado en las siguientes omisiones:

1. La omisión en la que incurre la Comisión Electoral Municipal y el Presidente Municipal, ambos de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de dar respuesta a su escrito presentado el catorce de enero del presente año, por medio del cual el actor hizo valer diversas

---

[6] Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.
[7] Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.
[8] Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

irregularidades en el proceso electoral para Agente Municipal de Bajos de Chila, cuya jornada se llevó a cabo el trece de enero de la presente anualidad.

2. La omisión en las que incurren la Comisión Electoral Municipal y el Presidente Municipal, ambos de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de expedir las copias certificadas de diversa documentación, solicitadas en el mismo escrito.

Luego entonces, la pretensión del actor es que se le dé respuesta al escrito presentado y se le expidan las copias certificadas solicitadas.

b). Precisión de la litis. En este orden de ideas, la litis en el presente juicio es determinar si le asiste o no la razón al actor de reclamar la respuesta al escrito presentado y las copias certificadas solicitadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

Para el caso que nos ocupa, es menester para esta autoridad, establecer la normatividad aplicable al caso concreto:

El artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

…

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Y el Artículo 35 de la norma fundamental establece:

“Son derechos del ciudadano:

…

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 13 establece lo siguiente:

> *"Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario."*

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución

de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

b) Análisis del caso concreto.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el impugnante, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN[9]".**

El actor, se duele de la omisión por parte de las responsables en dar respuesta al escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, en el cual realizó diversas alegaciones en contra de la elección de Agente Municipal y solicitó copias certificadas de los documentos básicos y fundamentales que exhibió el ciudadano Javier García Jarquín, como candidato ganador de la contienda electoral de elección en la Agencia Municipal, Bajos de Chila.

Agravios que son **infundados** por las razones que a continuación se señalan:

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que el recurrente señala que “junto con otros ciudadanos” de su comunidad, presentaron un escrito dirigido a los integrantes de la Comisión Electoral Municipal, por medio del cual hicieron valer diversas irregularidades en el proceso electoral de este año, llevado a cabo en

[9] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en http://portal.te.gob.mx/

la Agencia Municipal, Bajos de Chila, así como la solicitud de copias certificadas de diversas documentales.

Asimismo, el actor aduce que hasta la fecha no se le ha dado respuesta alguna al escrito presentado, ya que la Comisión Electoral Municipal y el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, debieron darle el trámite correspondiente y remitirlo a este Tribunal, para la sustanciación y resolución correspondiente.

Del mismo modo, mediante escrito de veintinueve de enero de la misma anualidad, por correo postal, hicieron llegar al palacio municipal de San Pedro Mixtepec, un escrito recordándole a la autoridad municipal, sobre su escrito primigenio, pues ya habían pasado más de quince días y no tenían respuesta.

Al respecto, la Comisión Electoral Municipal, autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, respecto de los agravios hechos valer por la parte actora, son infundados a razón de lo siguiente:

La responsable señala, que en efecto, el catorce de enero del presente año, recibieron un escrito de impugnación, escrito que fue firmado por Rogelio Ruiz Carbajal, Victorino Bustamante Calvo y Gaspar Baños Silva, quien firmó en ausencia de Abel Basquez Cortés.

Sin embargo, advirtió que en el escrito presentado ante la Comisión Electoral Municipal, no obraba ni el nombre ni la firma del actor, razón por la cual, la responsable manifiesta que no le asiste la razón al actor de reclamar la omisión a que hace referencia.

Asimismo, señala que a dicho escrito le dieron el trámite correspondiente, pues en acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito referido, presentado ante ellos, con un anexo, consistente en copia simple de la “Lista de Agentes y Suplentes de Bajos de Chila”, en la cual obraba el nombre y la firma del ahora actor; formando con esto, el expediente CME/CHILA/1/2019.

También manifiesta, que a dicho escrito le recayó una respuesta, misma que fue notificada debidamente, ordenándose también la entrega de las copias certificadas que solicitaron; notificación y copias que fueron entregados a quienes firmaban el escrito de impugnación.

Hace también especial hincapié, en que el actor no formaba parte del escrito de impugnación, razón por la cual, no fue notificado ni tomado en cuenta dentro del expediente formado con motivo de la impugnación promovida.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que la Comisión Electoral Municipal, remite como prueba de su dicho, un cuadernillo de copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente CME/CHILA/01/2019, al cual en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, se le da el valor probatorio pleno, por ser emitidas por funcionario público en función de sus atribuciones.

Dentro de dichas constancias, obra el acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, en el que la Comisión Municipal Electoral tuvo por recibido el escrito sin fecha, escrito que da motivo a la impugnación, y su anexo, formándose el expediente bajo el rubro CME/CHILA/1/2019.

En el mismo acuerdo, se requirió a Abel Basquez Cortés, para que en el plazo de tres días naturales, se apersonara ante el Secretario Municipal para ratificar el escrito de impugnación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no reconocida su personalidad con la que promueve y por perdidos sus derechos a participar en el desarrollo del presente asunto.

Obra en el expediente también, la “Lista de Agentes y Suplentes de Bajos de Chila”, en el cual obra el nombre y la firma del actor, que se anexó al escrito de impugnación presentado el catorce de enero del dos mil diecinueve.

Asimismo, con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Municipal realizó la notificación por estrados del contenido del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil

diecinueve, por un plazo de veinticuatro horas, pues señalan que así fue solicitado por los impugnantes, al designar los estrados como domicilio para recibir notificaciones.

Remiten también, la certificación de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, donde el Secretario Municipal de San Pedro Mixtepec, en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, expidió copias certificadas de los documentos básicos y fundamentales que exhibió el ciudadano Javier García Jarquín, a Rogelio Víctor Ruiz Carbajal, quien firma de recibido al calce de la certificación en comento.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de enero del mismo año, el Presidente de la Comisión Electoral Municipal, en atención a la certificación de dieciséis de enero del presente año, donde se precisó la entrega de las copias certificadas solicitadas, tuvo a Rogelio Víctor Ruiz Carbajal recibiendo dichas copias.

En el mismo acuerdo, tuvieron por recibido el escrito de dieciséis de enero del año que transcurre, con el cual Rogelio Víctor Ruiz Carbajal, reconocía los resultados de la elección y se desistía de la acción promovida a fin de impugnar la elección de Agente Municipal de Bajos de Chila.

Así también, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, Rogelio Víctor Ruiz Carbajal se presentara a “desvirtuar” su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por ratificado el desistimiento sin mayor trámite, perdiendo el derecho de intervenir y ser considerado parte.

Por último, en acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y toda vez que Rogelio Víctor Ruiz Carbajal, no se presentó en el término señalado en el acuerdo de veintidós de enero del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento, ordenando el archivo del expediente CME/CHILA/1/2019, como asunto concluido.

De lo anterior, se advierten diversas situaciones:

1. Que los nombres que obran dentro del escrito presentado ante la responsable, ninguno coincide con el nombre del actor.

2. Que la solicitud fue atendida y lo requerido fue entregado.
3. Que en autos obran documentos que acreditan el trámite dado al escrito, y su notificación.
4. Que en autos obran documentos que acreditan la entrega de las copias certificadas solicitadas.

Derivado de lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al actor, pues en primer lugar, no cuenta con la calidad necesaria para reclamar la falta de repuesta del escrito presentado el catorce de enero del año en curso, pues dicho escrito no fue suscrito por él.

En efecto, el actor, adjunta a su escrito de demanda, una lista en copia simple, titulada “Lista de agentes y suplentes” en la que obra su nombre, sin embargo, dicha lista, en original, forma parte del Cuaderno de Antecedentes tramitado ante este mismo Tribunal, mismo que es identificado con el número C.A/28/2019; lista que coincide fielmente con la copia remitida por el actor del presente juicio.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como del criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 168124, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[10].”

Además, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL**

[10] Consultable en el Semanario Judicial de la Federacio: J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)[11].

De dichas constancias se advierte que el escrito original que contiene el nombre y firma del actor ya fue utilizado para accionar a este órgano jurisdiccional, lo que dio a lugar a que se formara el Cuaderno de Antecedentes C.A./28/2019.

Por lo tanto, al igual que lo estimó la responsable, dicha hoja de firmas no puede considerarse como parte integrante de la petición contenida en el escrito presentado el catorce de enero del presente año.

Además, no es dable tener al actor de este juicio como peticionario en el escrito presentado ante la Comisión Electoral Municipal, pues darle la razón nos llevaría al absurdo de pensar que a todas las personas cuyos nombres y firmas obran dentro de la copia simple remitida por el actor, tendrían el derecho de reclamar algo que probablemente no consintieron.

Debe decirse que, la importancia de colmar el requisito de la firma, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a un escrito o solicitud, **identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso**.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial con el que se promueve o se solicita algo, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover o realizar una impugnación, por lo tanto como se ha explicado, constituye un requisito esencial de toda promoción, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.), Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2187

De modo que, son **infundados** los agravios del actor, ante el incumplimiento de hacer constar su firma autógrafa en el escrito presentado ante la Comisión Electoral Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca; lo anterior, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local, las autoridades tienen la obligación de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos; respuesta que deberá ser en breve término, situación que en el caso concreto, sí se acredita, sin embargo, como ya se señaló, dicha respuesta fue dirigida a las personas que suscribieron y firmaron el escrito presentando ante la responsable.

Esto es, como quedó precisado con antelación, la Comisión Electoral Municipal, únicamente tuvo a Rogelio Ruiz Carbajal, Victorino Bustamante Calvo y Gaspar Baños Silva, quien firmó en ausencia de Abel Basquez Cortés, como promoventes.

Respecto a Abel Basquez Cortés, se le requirió para que se presentara a ratificar el escrito de petición, sin embargo, el mismo no dio cumplimiento, por lo que se tuvo por perdido su derecho de formar parte del expediente.

En cuanto a Rogelio Ruiz Carbajal, el mismo presentó su escrito de desistimiento y mediante acuerdo de veintidós de enero del presente año, se le requirió para que ratificara dicho escrito, por lo que al no hacerlo, mediante acuerdo de veintinueve de enero del mismo año, se le tuvo por ratificado su escrito de desistimiento, sin mayor trámite, y en consecuencia, por perdido su derecho de intervenir y ser considerado parte.

Finalmente, en cuanto a Victorino Bustamante Calvo, se le requirió mediante acuerdo de catorce de enero del año en curso, para que expresara y aclarara los hechos en que se basaba su impugnación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la solicitud de impugnación, por lo que, mediante proveído de veintidós de enero del año en curso, ante la falta de cumplimiento, se hizo

efectivo el apercibimiento citado y se tuvo por desechada la solicitud de impugnación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copias, éstas sí fueron entregadas a los promoventes, pues mediante acuerdo de catorce de enero de este año, se autorizó la entrega y expedición de las copias certificadas solicitadas, mismas que fueron entregadas a Rogelio Ruiz Carbajal, mediante certificación de dieciséis de enero del mismo año, tal y como consta en el acuerdo de veintidós de enero del año en curso.

En ese tenor, se advierte que la autoridad responsable sí dio tramite a la solicitud efectuada por los promoventes, pues expidió las copias solicitadas, mientras que respecto a las alegaciones, éstas no pudieron ser colmadas ante la falta de cumplimiento a los requerimientos efectuados por las responsables.

De ahí, que sean **infundadas** las alegaciones hechas valer por el actor, pues como se dijo, la personalidad del actor como promovente en dicha solicitud no quedó acreditada, porque no consta que el mismo haya manifestado su voluntad de forma fehaciente, respecto a la solicitud cuya falta de respuesta aquí alega; y además, la responsable sí dio contestación a lo solicitado por Rogelio Ruiz Carbajal, Victorino Bustamante Calvo y Gaspar Baños Silva, quien firmó en ausencia de Abel Basquez Cortés, en el escrito presentado ante las autoridades responsables el catorce de enero del año en curso.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

Tercero. Se **reencauza** el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución.

Cuarto. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el actor consistente en que se ha violado su derecho de petición en materia política, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

Quinto. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.